



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL PINEDA ANGULO

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA,
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS.

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00011-00

Procede el despacho a resolver de manera conjunta las solicitudes de nulidad procesal interpuestas por los apoderados judiciales de las demandadas Fondo Nacional de Vivienda y Consorcio Alianza Colpatria, quienes piden que se les tenga notificadas por conducta concluyente, admitiéndoseles la contestación de la demanda. Así mismo, se resolverá sobre las contestaciones a la demanda presentada y sobre los llamamientos en garantía que fueron realizados por las demandadas.

A fin de resolver el recurso debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; la indebida notificación del auto admsorio de la demanda a las personas que de acuerdo con la ley correspondan, puede conllevar, prima facie, a que el proceso sea nulo en todo o en parte, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negritas fuera de texto).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Seguidamente, de acuerdo con el artículo 134 del mismo estatuto procesal, las nulidades pueden ser presentadas en cualquier tiempo antes de que se dicte sentencia, o inclusive con posterioridad a ella, si ocurrieren después de proferida la decisión de fondo.

Referente a la forma en la cual debe notificarse el auto admsorio a los demandados, debe recordarse que conforme el acta de reparto existente en el expediente del proceso de la referencia, este debía notificarse en atención al artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, el cual, establece él envío de la comunicación de la siguiente manera:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

(...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por otra parte, para sustentar las solicitudes de nulidad, las incidentantes manifiestan que el auto admsorio de la demanda esta indebidamente notificado pues, por un lado, en el caso de la demandada Alianza Colpatria, fue enviado a un correo electrónico no

dispuesto para notificaciones judiciales y en el caso de la demandada Fondo Nacional de Vivienda, no fue enviado el auto de corrección del auto admisorio de la demanda expedido por este Despacho el 06 de febrero de 2023.

Pues bien, a fin de resolver los incidentes propuestos, el despacho rememora las actuaciones expedidas en el expediente iniciando con el auto del 01 de diciembre de 2023, a través del cual, se admitió la demanda, ordenándose su notificación personal a las demandadas. Posteriormente, mediante auto del 06 de febrero de 2023, se dispuso la corrección de la mencionada providencia, advirtiendo que el nombre del demandante era el de JOSE DANIEL PINEDA ANGULO, providencia que se notificó por estado al demandante.

El apoderado de la parte demandante procedió con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los demandados CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONVIVIENDA, MUNICIPIO DE GALERAS, través de correo electrónico el 23 de junio de 2023 y al CONSORCIO VIP SUCRE, el 20 de junio de 2023, entendiéndose notificados los primeros el 27 de junio y los segundos el 22 de junio.

El traslado común de la demanda se surtió entre el 28 de junio hasta el 12 de julio de 2023, oportunidad en la que las demandadas CONSORCIO VIP SUCRE, FONVIVIENDA y MUNICIPIO DE GALERAS, contestaron de forma oportuna el 6 de julio, 11 de julio y 12 de julio de 2023, respectivamente. La demandada ALIANZA COLPATRIA, contestó la demanda de forma extemporánea el 24 de julio.

Respecto a la nulidad interpuesta por el CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA el despacho considera que no le asiste razón y, en consecuencia, tendrá por no contestada la demanda, atendiendo a que, si bien en efecto el proceso se admitió teniendo como demandante al señor SAMUEL DE JESÚS HERRERA AGUAS, posteriormente mediante auto del 06 de febrero de 2023, el despacho corrigió dicha providencia aclarando que el demandante sería el señor JOSE DANIEL PINEDA AGUAS, información que en todo caso, descansaba en el aplicativo TYBA y podía ser visualizada por la demandada mediante la inserción del código de radicación que si fue proporcionado de manera correcta y que corresponde a la forma en la cual se identifican los procesos, no sólo a través de este aplicativo sino también de la demanda y sus anexos que fueron enviados con anterioridad al correo electrónico, tal como de hecho lo realizó el CONSORCIO VIP SUCRE, respecto de sus intereses, quien reconoció como demandante al señor JOSE DANIEL PINEDA AGUAS.

Además, aduce la demandada CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA que el auto admisorio de la demanda fue notificado en indebida forma, ya que, fue enviado a la dirección electrónica equivocada, pues debió ser enviado a la dirección electrónica PVGII@programadenviviendagratis2.com. No obstante, esta no es una situación con vocación para anular lo actuado hasta este momento como quiera que el apoderado de la parte demandante notificó la demanda al correo electrónico que aparecía registrado en el certificado de existencia y representación del CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 291 del CGP, que dispone:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”.

De esta manera, el apoderado de la parte demandante envió el auto admisorio de la demanda al correo dispuesto para recepcionar notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, información

que igualmente es válida, con la cual, se colige que la demanda fue correctamente notificada, recordando que el otro si al contrato, al que se hace referencia por parte del apoderado de la parte incidentante, corresponde a un documento del cual el demandante no tiene por qué tener conocimiento, ya que a diferencia del mencionado certificado de existencia y representación, este no corresponde a un documento de libre acceso o de público conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, el despacho negará la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA.

Con relación a la nulidad interpuesta por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA, se aduce que el auto admisorio esta indebidamente notificado en razón a que no fue allegado con el mismo, el auto correctivo del 06 de febrero de 2023, lo cual generó que esta demandada contestara la demanda respecto al señor SAMUEL HERRERA AGUAS. No obstante, el despacho considera que esta tampoco está llamada a prosperar en atención a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 136 del CGP, que establece: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:* 1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”.

En el caso de la demandada FONVIVIENDA, se tiene que mediante memorial allegado a esta judicatura el 11 de julio de 2023, se le dio contestación a la demanda, oportunidad en la cual, si bien es cierto esa demandada se refirió al señor SAMUEL HERRERA AGUAS, no se propuso nulidad alguna ni se sugirió la existencia de algún vicio que pudiese afectar sus intereses, de manera que, eventualmente de haber existido el mismo se entendió saneado.

Así en los términos expuestos, no hay lugar a las nulidades propuestas por lo que el despacho, las negará; y tendrá por contestada la demanda presentada con el CONSORCIO VIP SUCRE, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, Y MUNICIPIO DE GALERAS; y no contestada la demanda respecto a CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA.

Finalmente, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP, dispone que, “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Así mismo, el artículo 65 establece que “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*”.

De acuerdo con lo anterior, son requisitos para admitir el llamamiento en garantía, i) la oportunidad, en tanto, la solicitud debe realizarse dentro del término para contestar la demanda, ii) la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado y iii) la forma, ya que la solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

En el caso concreto se advierte del examen del expediente, que las demandadas llamaron en garantía a los siguientes sujetos procesales:

1. El CONSORCIO VIP SUCRE, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con la contestación de la demanda, solicitud que basó en la existencia de la póliza de seguro No. “85-45-101049369 con fecha de expedición de 27 de agosto de 2021, en donde figura como tomador EL CONSORCIO VIP SUCRE y como beneficiario el CONSORCIO VIP SUCRE en calidad de vocero y administrador del FIDEICOMISO PVG-II., en la cual se ampara los riesgos de cumplimiento, tales como:

i) salarios, ii) prestaciones sociales e iii) indemnizaciones laborales". Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.

2. EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, llamó en garantía al MUNICIPIO DE GALERAS, el 24 de julio de 2023, solicitud que basó en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 025 de 2017 celebrado entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Municipio de Galeras, Sucre. Se acompaña la solicitud del respectivo convenio.

3. EL CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, el 24 de julio de 2023 solicitud que basó en la existencia de la póliza de seguro No. "85-45-101049369. Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.

De acuerdo a las fechas de radicación de los memoriales y en atención a lo establecido por los artículos 64 del CGP y 74 del CPT y de la SS., se tiene que las demandadas debían efectuar los llamamientos dentro del término de traslado de la demanda, el cual, como se dijo transcurrió entre el 28 de junio hasta el 12 de julio de 2023. Como quiera que el CONSORCIO VIP SUCRE, realizó lo pertinente el 06 de julio de 2023 y considerando que la solicitud cumple con los requisitos sustanciales y de forma, se admitirá el llamamiento en garantía, se ordenará la notificación personal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO y correr traslado del escrito por el término inicial (10 días), término dentro del cual podrá contestar la demanda, así como el llamamiento. Se previene al llamante que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que las demandadas FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, realizaron los llamamientos en garantía por fuera del término de traslado, los mismos serán rechazados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad procesal realizada por las partes demandadas CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, de acuerdo con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por el CONSORCIO VIP SUCRE, FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA presentada por la demandada CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, de acuerdo con lo expuesto

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el CONSORCIO VIP SUCRE dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y en consecuencia NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriendole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para actuar como abogado a los Doctores FRANCISCO VALIENTE, identificado con CC. No.1.140.868.655 y T.P.: 340.407 del CSJ, como apoderado del CONSORCIO VIP SUCRE; JOSÉ EDINSON GARCÍA GARCÍA, identificado con CC No.19.411.804 y T.P.: 38.797 del CSJ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA; CARMEN MARY MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con CC. No.1.129.580.633 y T.P.195.030 del CSJ, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GALERAS; y JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, identificado con CC No.1.130.638.193 y T.P.: 190.751 del CSJ, quien funge como representante legal de la firma BTL LEGAL GROUP SAS, en representación judicial de los intereses del CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA; todos en los términos y para los efectos de los poderes válidamente conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". A small black asterisk (*) is positioned below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ